



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 18 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00411-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 6 de septiembre de 2022

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME BERNAL CARDONA
DEMANDADOS: MARIA MELIDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00411-00

Como la presente demanda para proceso ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 82, 83,84 y en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio reclamada.

Frente a la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo sobre la pensión devengada por la demandada a través del Fopep, se negará por improcedente, toda vez que el crédito aquí ejecutado no se constituye en favor de una cooperativa legalmente autorizada sino de una persona natural, ni proviene de pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JAIME BERNAL CARDONA C.C. 7.542.727, en contra de MARIA MELIDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 24.930.731 por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada.



B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada desde el 22 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si es a través de correo electrónico o artículos 291 a 293 del Código General del Proceso si es en la dirección física, advirtiéndole que dispone del término de cinco días para pagar o de diez días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

TERCERO: NO SE ACCEDE al decreto de la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo sobre la pensión devengada por la demandada a través del Fopep, por ser improcedente; ello en virtud a que el crédito aquí ejecutado no se constituye en favor de cooperativa legalmente autorizada sino de una persona natural, ni proviene de pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: SE RECONOCE Personería al profesional CARLOS ALEXANDER HURTADO AMAYA, para actuar en representación de la parte actora como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c93412e2fe6e54238d6c76f31e45d86e6bc7eb1069d7d4571dcbcd730b54d5**

Documento generado en 06/09/2022 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>